

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 133

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Florencio Báez Bautista y compartes.

Abogado: Dr. José Darío Marcelino Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Báez Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0462829-4, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 8 parte atrás del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Mortimer y/o Martinier Echavarría, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Muñeca María Cairo, en nombre y representación del señor Santo de León Amparo (parte civil constituida), en fecha 6 de diciembre del 2000; b) el Dr. Darío Marcelino en nombre y representación de los señores Florencio Báez Bautista, Mortimer Echevarría y la compañía

La Universal de Seguros, en fecha 11 de diciembre de 2000; todos contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Florencio Báez Bautista, por haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Florencio Báez Bautista, de generales que constan, de violar los artículos 49 letra c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al prevenido Santo de León Amparo de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en pare civil, hecha por el señor Santo de León Amparo, en contra de los señores Mortimer Echevarría, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza y Florencio Báez Bautista, por su hecho personal con oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Mortimer Echevarría y Florencio Báez Bautista, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Santo de León Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Ronolfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, al haberse emitido la póliza No. A-15340, a favor de Motimer Echevarría, como vigencia hasta el 22 de abril del año 1999=;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Florencio Báez Bautista al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en apelación@;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: **APrimer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que en sus medios reunidos para su examen, por su estrecha vinculación los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte desnaturaliza los hechos al momento de dictar la sentencia al atribuir la ocurrencia del accidente a la falta de un solo conductor; que también desnaturaliza al atribuirle a Florencio Báez Bautista que conducía a exceso de velocidad sin tener ningún elemento de juicio que estableciera la velocidad a la que conducía y sin tomar en consideración que él fue mandado a detener de manera repentina, hecho este que evidencia que aunque el condujera a la velocidad indicada por la ley, se le hacía prácticamente imposible detener de golpe su vehículo, pero;

Considerando, que para proceder como lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación y basados en la propia declaración del prevenido Florencio Báez Bautista, expresaron en su sentencia que éste actuó sin observancia a las reglas de tránsito al no poder frenar el vehículo que conducía por estar cargado y por tanto impactar el

vehículo conducido por Santo de León Amparo, lo que revela una conducción con torpeza e imprudencia, de tal suerte, que al chocar el vehículo conducido por Santo de León Amparo, le ocasionó a éste último lesiones curables en cuarenta (40) días, según certificado médico legal del 4 de octubre de 1999; ante lo cual, los jueces, sin desnaturalización como se alega, le dieron a los hechos el real y verdadero sentido que tuvieron, sin incurrir ni en la falta de base legal, ni tampoco en la desnaturalización de los hechos, por lo cual procede rechazar los medios argüidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Florencio Báez Bautista, Mortimer y/o Martinier Echevarría, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do